

R-DCA-0814-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas veinte minutos del dos de octubre de dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO-CORI, S.A.** en contra del acto de readjudicación de la **Licitación Pública No. 2016LP-000004-01**, promovida por la **Municipalidad de Santa Ana** para la “Adquisición de tres camiones recolectores de desechos sólidos, modelo 2017, para 13000 Kg de carga útil”, acto recaído a favor de **EUROBÚS, S.A.**, por un monto de quinientos noventa y cinco mil quinientos millones de dólares (\$595.500.00,00.).-----

RESULTANDO

I. Que Autocamiones de Costa Rica (Autocori), S.A., el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, presentó recurso de apelación en contra del acto de readjudicación. -----

II. Que mediante auto de las ocho horas del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se requirió a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual fue aportado mediante oficio No. MSA-GAD-PRV-02-181-17 el veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

III. Que mediante auto de las siete horas y cincuenta minutos del tres de agosto de dos mil diecisiete se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la Adjudicataria del recurso interpuesto, y mediante auto de las ocho horas y cincuenta minutos del catorce de agosto de dos mil diecisiete, se corrigió error material del auto de las siete horas y cincuenta minutos del tres de agosto de dos mil diecisiete. Dicha audiencia fue atendida por las partes según los escritos incorporados al expediente de apelación.-----

IV. Que mediante auto de las nueve horas y cincuenta minutos del catorce de agosto de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia inicial a las oferentes Industrias Gonzaca, S.A. y Maquinaria y Tractores Limitada (MATRA), LTDA para referirse a los argumentos que en su contra realizó la apelante en su recurso y en el escrito de adición, la que fue atendida por MATRA según escrito incorporado al expediente de apelación, mientras que la empresa Industrias Gonzaca, S.A. no contestó.-----

V. Que mediante auto de las nueve horas del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Apelante para referirse a los argumentos expuestos por la Administración y por la Adjudicataria en sus escritos de contestación a la audiencia inicial, la cual fue atendida según escrito incorporado al expediente de apelación.-----

VI. Que mediante auto de las once horas con dieciocho minutos del cinco de setiembre de dos mil diecisiete se otorgó audiencia a la Administración, como prueba para mejor proveer, la cual fue atendida mediante escrito incorporado al expediente.-----

VII. Que mediante auto de las once horas y nueve minutos del trece de setiembre de dos mil diecisiete se otorgó audiencia final a todas las partes, la cual fue atendida según consta en los escritos incorporados al expediente de apelación. -----

VIII. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley y se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución de los recursos, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en La Gaceta No. 187 del 29 de setiembre de 2016 se publicó la invitación para participar en la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01, promovida por la Municipalidad de Santa Ana, para la “Adquisición de camiones recolectores de desechos sólidos nuevos, modelo 2017, para 13.000 Kg de carga útil”. (Folio 40 del expediente administrativo). **2)** Que al ser las 14:04 horas del 22 de diciembre de 2016 se procedió a realizar la apertura de las ofertas presentadas para participar en la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01. A tal efecto se presentaron las siguientes ofertas: i) Eurobús, S.A., (en adelante Eorubus) ii) Industrias Gonzaca, S.A. (en adelante Gonzaca) iii) Maquinaria y Tractores Limitada (en adelante MATRA) , y iv) Autocamiones de Costa Rica (AUTOCORI), S.A. (en adelante Autocori) (Folio 142 del expediente administrativo). **3)** Que el Concejo Municipal de Santa Ana en la sesión No. 41 celebrada el 07 de febrero de 2017, artículo VI, acuerdo No. 5, autoriza a la Administración a adjudicar la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01, a la empresa Eurobús, S.A. Asimismo, mediante acuerdo No 7, artículo V de la sesión ordinaria No. 42 celebrada el 14 de febrero de 2017, el Concejo Municipal de Santa Ana corrige el acuerdo 5.5, tomado en la sesión ordinaria No. 41 del 07 de febrero de 2017, toda vez que por error material se indicó el monto adjudicado en colones, siendo lo correcto en dólares, monto total adjudicado \$595.500,00. (Folios 687 y 689 del expediente administrativo). **4)** Que mediante resolución R-DCA-0328-2017 de las catorce horas un minuto del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete la Contraloría General de la República dispuso: **“1) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO-CORI, S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01,**

promovida por la Municipalidad de Santa Ana para la “Adquisición de tres camiones recolectores de desechos sólidos, modelo 2017, para 13000 Kg de carga útil”, acto recaído a favor de EUROBÚS, S.A., por un monto de quinientos noventa y cinco mil quinientos millones de dólares (\$595.500.00,00.) **2) ANULAR** el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01, promovida por la Municipalidad de Santa Ana para la “Adquisición de tres camiones recolectores de desechos sólidos, modelo 2017, para 13000 Kg de carga útil”, acto recaído a favor de EUROBÚS, S.A., por un monto de quinientos noventa y cinco mil quinientos millones de dólares (\$595.500.00,00.), por carecerse la Municipalidad de los recursos suficientes para respaldar dicha erogación (...). (Folio 373 del expediente de apelación). **5)** Que el Concejo Municipal en la sesión ordinaria No. 61 celebrada el 27 de junio de 2017, según artículo V, acordó autorizar a la Administración adjudicar la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01 a la empresa Eurobús, S.A. por un monto de quinientos cuarenta mil dólares (\$540.000,00), por el costo de los tres camiones y la suma de cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cinco seiscientos cincuenta dólares (\$55.650,00) por el mantenimiento de los tres camiones por 48 meses, monto total adjudicado de quinientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta dólares (\$595.650,00). (Folio 796 del expediente administrativo). **6)** Que el señor Carlos Luis Ureña Delgado en su condición de contador de la Municipalidad de Santa Ana certifica que en el Presupuesto Extraordinario 1-2017, aprobado por la Contraloría General de la República, según consta en el oficio No. 07101, se presupuestó lo siguiente: Código Presupuestario 02.02.05.01.02 de la cuenta equipo de transporte para la compra de camiones recolectores para el servicio de recolección de basura, que al día de la certificación -09 de agosto de 2017- tiene un saldo disponible de ¢320.000.000,00, y que adicionalmente en el Presupuesto Extraordinario No. 2-2017 aprobado por la Contraloría General de la República según consta en el oficio No. 07935 se presupuestó el Código Presupuestario 02.02.01.08.05 de la cuenta de mantenimiento de equipo de transporte del servicio de recolección de basura, que al día de la certificación -09 de agosto de 2017-, cuenta con un saldo disponible de ¢15.987.020,00. (Folio 264 del expediente de apelación). **7)** Que Autocamiones de Costa Rica (Autocori), S.A., el seis de marzo de dos mil diecisiete, presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación (Folio 1 del expediente de apelación). **8)** Que en la oferta de la empresa MATRA consta la garantía de participación aportada, la cual indica como fecha de vencimiento el día 04 de marzo de 2017. (Folio 482 del expediente administrativo). **9)** Que la

empresa Eurobús, S.A. en fecha 04 de setiembre de 2015 interpuso ante la Contraloría General de la República escrito de recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2015LN-000002-01, promovida por la Municipalidad de Curridabat para la “Compra de vehículos de recolección: 4 camiones y 2 vagonetas”, aportando como prueba No. 1 un documento original, denominado “CRITERIO TECNICO SOBRE REQUERIMIENTOS PARA EL CHASIS Y SISTEMAS DE FRENADO DE CAMIONES DE SERVICIO PESADO”, suscrito por el señor Luis Paniagua Carranza. (Folios 36 al 49 del expediente de objeción que consta en los Archivo de esta Contraloría General). **10)** Que la empresa Eurobús, S.A. en fecha 29 de noviembre de 2016 interpuso recurso de objeción ante la Contraloría General de la República en contra del cartel de la Licitación Pública 2016LN-000001-99999 promovida por la Municipalidad de San José para la “Adquisición de vagonetas”, aportando como Prueba una copia certificada de un documento denominado “CRITERIO TECNICO SOBRE REQUERIMIENTOS PARA EL CHASIS Y SISTEMAS DE FRENADO DE CAMIONES DE SERVICIO PESADO”, suscrito por el señor Luis Paniagua Carranza. (Folios 10 al 22 del expediente de objeción que consta en el Archivo de esta Contraloría General).-----

II. SOBRE EL FONDO. A) Sobre la supuesta insuficiencia de los recursos presupuestarios. La apelante señala que nuevamente el acto de adjudicación se encuentra viciado de nulidad, por el mismo motivo por el cual la Contraloría General anuló el primer acto de adjudicación mediante la resolución R-DCA-0328-2017, por cuanto se sigue careciendo de los recursos suficientes para respaldar la erogación. Manifiesta que de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Compras No. 06-2017, se recomendó la adjudicación a Eurobús por un monto de \$595.650, que en colones según el tipo de cambio para la venta del dólar a la fecha del acuerdo de adjudicación -27 de junio de 2017- representa la suma de ¢343.934.266,50. Ahora bien, indica que de acuerdo con la constancia de presupuesto emitida por la Municipalidad de Santa Ana, según oficio MSA-ALCAGFT-02-062-2017 del 27 de junio de 2017, la disponibilidad para la compra de camiones es Código 02.02.05.01.02 ¢320.000.000,00 y en el Código 02.02.01.08.05 es de ¢9.988.800,00, por lo que existe una insuficiencia de fondos de ¢13.945.466,50. La Administración Alega que la adjudicación se realiza por la suma de \$540.000,00 para la compra de los 3 vehículos, con un disponible presupuestario de ¢320.000.000,00 en el Código 02.02.05.01.02, por lo que de hacerse la compra en la fecha en que se atiende la audiencia inicial, sea el 08/08/2017, representaría un monto en colones de

¢312.071.400,00, por lo que se tendría un “colchón” para diferencial cambiario de ¢7.928.600,00. En cuanto al mantenimiento se adjudica la suma de \$55.650,00 por 48 meses de servicio, con lo cual el costo mensual del servicio de mantenimiento de tres camiones sería de \$1.159,37. De tal manera, que para los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 la necesidad presupuestaria sería de ¢2.680.046,07, contándose actualmente con un contenido presupuestario de ¢15.987.020,00. La Adjudicataria alega que según la certificación de contenido presupuestaria aportada por la Administración se cuenta con el contenido presupuestario suficiente, para la compra de los tres camiones y para el mantenimiento que se prestará durante el presente período presupuestario, siendo que no es dable suponer que el servicio de mantenimiento de los próximos 3 años se tenga que cancelar con el presupuesto existente para el año 2017. La apelante en la audiencia especial señala que la fragmentación en el mantenimiento no está contemplada en el acto de adjudicación y además constituye una interpretación equivocada por cuanto el punto no es cuándo se va a pagar, sino que al momento de adjudicarse se cuente con la totalidad del monto adjudicado. Agrega que la partida indicada de “Mantenimiento y reparación Equipo de Transporte” es de carácter general y no relacionada específicamente con la presente contratación. **Criterio de la División** En el procedimiento licitatorio que promueve la Municipalidad de Santa Ana para la compra de tres camiones recolectores de desechos (ver hecho probado No. 1), se presentaron cuatro ofertas, a saber Eurobús, MATRA, Autocori y Gonzaca (ver hecho probado No. 2), resultando adjudicataria la empresa Eurobús (ver hecho probado No. 3). Posteriormente, esta Contraloría General al resolver el recurso de apelación interpuesto por Autocori en contra de dicho acto de adjudicación, mediante la resolución No. R-DCA-0328-2017 de las catorce horas un minuto del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, dispone anular el acto en virtud de que la Administración carecía de los fondos suficientes para respaldar el compromiso presupuestario y además declaró sin lugar el recurso (ver hecho probado No. 4) Seguidamente, la Administración emitió un nuevo acto de adjudicación a favor de Eurobús, por un monto de quinientos cuarenta mil dólares (\$540.000,00), por el costo de los tres camiones y la suma de cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cinco seiscientos cincuenta dólares (\$55.650,00) por el mantenimiento de los tres camiones por 48 meses, monto total adjudicado de quinientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta dólares (\$595.650,00). (ver hecho probado No. 5). Ahora bien, según consta en la certificación de contenido presupuestario remitida por la Administración en su

escrito en respuesta la audiencia inicial, se cuenta con lo siguiente: Código Presupuestario 02.02.05.01.02 de la cuenta equipo de transporte para la compra de camiones recolectores para el servicio de recolección de basura, al día de la certificación -09 de agosto de 2017- tiene un saldo disponible de ¢320.000.000,00, y Código Presupuestario 02.02.01.08.05 de la cuenta de mantenimiento de equipo de transporte del servicio de recolección de basura, al día de la certificación -09 de agosto de 2017-, cuenta con un saldo disponible de ¢15.987.020,00. (ver hecho probado No. 6). Visto lo anterior, estima este órgano contralor que lleva razón la Administración en cuanto a que efectivamente se cuenta con los recursos presupuestarios suficientes para asumir el pago de las obligaciones que deberán rendirse en el presente período presupuestario. En este sentido, siendo que se adjudicó por un monto total, de quinientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta dólares (\$595.650,00), lo cierto es que claramente en el acto de adjudicación se desglosa que de dicho monto corresponde la suma de quinientos cuarenta mil dólares (\$540.000,00), por el costo de los tres camiones y la suma de cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cinco seiscientos cincuenta dólares (\$55.650,00) por el mantenimiento de los tres camiones por 48 meses. Así las cosas, lo que la Administración debe garantizar es que se cuenta con el contenido suficiente para pagar aquellas obligaciones que se vayan a ejecutar en el presente período, sin que sea, exigible que a este momento se cuente con la totalidad de los fondos que respaldaran el servicio de mantenimiento en los siguientes años. Nótese que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa cuando un contrato se desarrolle por más de un período presupuestario, la Administración deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar, en los respectivos años presupuestarios el pago de sus obligaciones, sin que reiteramos que sea exigido contar con la totalidad de los fondos que se ejecutarán en períodos posteriores. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.-----

2) Sobre la supuesta exclusión de MATRA por no renovar la garantía de participación: La apelante alega que MATRA no renovó su garantía de participación y por ende, al dictar el nuevo acto de adjudicación la Administración no debió considerar una empresa que había dejado vencer su garantía de participación. La Administración no se refiere sobre este aspecto. La Adjudicataria manifiesta que el argumento de la apelante no es de recibo porque según se demuestra en el expediente y lo reconoce la propia recurrente al momento de dictarse el acto de adjudicación la oferta y la garantía de MATRA se encontraban vigentes, por lo que la

Administración al aceptar la renovación de la garantía vencida está convalidando la no renovación y ello en razón del principio de conservación de ofertas y de la máxima de que no existe nulidad por la nulidad misma. El argumento de la apelante, tiene como propósito sacar a MATRA del segundo lugar, por cuando de otra forma la apelante no tendría legitimación, ya que la Contraloría General ya declaró sin lugar en el anterior recurso, los argumentos expuestos por Autocori en contra de MATRA. MATRA: no se refiere sobre este aspecto. **Criterio de la División** Como aspecto de primer orden, es preciso tener presente que nos encontramos en presencia de un acto de readjudicación, por lo que los aspectos que pueden ser traídos a discusión son aquellos hechos nuevos que se suscitan entre la resolución de esta Contraloría General que conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto de adjudicación dictado, y el nuevo acto de adjudicación, ya que la discusión sobre aspectos que conocían las partes con anterioridad a ese lapso, debieron ser expuestos desde el momento en que se planteó el primer recurso de apelación. En el presente caso, el primer recurso de apelación interpuesto por Autocori se presentó ante este órgano contralor el día 06 de marzo de 2017, y en el mismo no se alegó como uno de los incumplimientos alegados en contra de la empresa MATRA, el contar con una garantía de participación vencida (ver hecho probado No. 7), a pesar de que según consta en el expediente, para el momento en que la apelante recurrió en la anterior ronda, ya se encontraba vencida la garantía de participación de MATRA (ver hecho probado No. 8) y esto no fue alegado. De tal manera, que dado que el tema del vencimiento de la garantía de participación sucedió desde antes del momento en que el apelante interpuso su recurso ante este órgano contralor, y no fue alegado en su momento procesal oportuno, no puede entrar a conocerse en esta segunda ronda de recurso de apelación, un hecho que no es nuevo desde que se dictó la resolución del primer recurso y el dictado del nuevo acto de adjudicación. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo por encontrarse precluido. Al no contar la apelante con la posibilidad de resultar adjudicataria, carece de interés entrar a resolver los alegatos interpuestos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria. **3) Sobre la supuesta violación al régimen de prohibiciones y al principio de transparencia por parte del Ing. Luis Paniagua Carranza, asesor de la Municipalidad de Santa Ana en virtud de su relación con Eurobús y con Representaciones y Equipos Jafero, S.A.** La apelante: alega que cuando el Ing. Paniagua participó en la contratación promovida por la Municipalidad de Santa Ana para

contratar un asesor, aportó declaración jurada de los clientes a los que les hubiera prestado servicio en el último año, sin embargo, no incluyó a Eurobús, a pesar de que dicha empresa el 1 de noviembre de 2016 presentó recurso de objeción ante la Municipalidad de Atenas aportando criterio del Ing. Paniagua, y el 29 de noviembre de 2016 dicha empresa presentó recurso de objeción ante la Contraloría General en contra del cartel de una licitación promovida por la Municipalidad de San José, en la cual aporta criterio del señor Paniagua. Menciona que dicha situación configura como una violación al régimen de prohibiciones específicamente del inciso j) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa Agrega que le alcanza la prohibición al menos de forma sobreviniente y por ende todas sus actuaciones serían nulas. Indica que por las actuaciones a ser ejercidas por el señor Paniagua, se convierte en un agente público, y por ende le aplica el régimen de prohibiciones específicamente el artículo 22 bis inciso d) sobre influencia o poder de decisión. Así, solicita la nulidad del acto de adjudicación por haberse vulnerado el régimen de prohibiciones. Asimismo afirma que el señor Paniagua actuó en quebranto al principio de transparencia al emitir su criterio sobre los recursos de objeción planteados por Eurobús y por la propia recurrente en contra del cartel de la licitación bajo análisis, favoreciendo indebidamente además a Eurobús al adjudicarla a pesar de los incumplimientos técnicos planteados. Por otra parte alega que el señor Paniagua en su declaración jurada incluye como cliente del último año a la empresa Equipos y Representaciones Jafero, S.A., la cual se encuentra relacionada con Eurobús, por cuanto comparten los mismos representantes legales, y además la garantía de participación ofrecida por Eurobús en el presente procedimiento, fue emitida por orden de Equipos y Representaciones Jafero, S.A. La Administración manifiesta que los puntos alegados se encuentran precluidos por las resoluciones que resolvieron los recursos de objeción planteados. Menciona que según consta en los documentos en la oferta de Eurobús, no consta participación alguna de Representaciones y Equipos Jafero, S.A, en Eurobús, por lo que la Administración no estima que exista injerencia directa sobre Eurobús, por lo que no hay incumplimiento alguno por parte del señor Paniagua, por cuanto en la declaración jurada no tenía por qué aparecer Eurobús si no se ha demostrado que le hubiere prestado servicios en el último año, y Jafero no es oferente en la presente licitación. La Adjudicataria señala que el régimen de prohibiciones debe interpretarse en forma restrictiva, y además está concebido para que alcance a los funcionarios públicos en tanto ellos presenten ofertas en el concurso respectivo, o sean

representantes o accionistas de las empresas que someten sus plicas a consideración. En el presente caso, es claro que el señor Paniagua no es ni ha sido representante o accionista de Eurobús ni actualmente ni en el pasado. La ausencia de prueba aportada por el recurrente implica que el recurso debe rechazarse. Aclara que si bien es cierto que en las objeciones presentadas por Eurobús a las que hace referencia la recurrente se aportó una copia del informe rendido por el señor Paniagua, no se trata de informes rendidos con ocasión de dichos recursos de objeción, sino que se trata de un informe que fue rendido por el señor Paniagua y presentado como prueba por Eurobús a raíz de la Licitación Pública 2015LN-000002-01 para la “Compra de vehículos de recolección: 4 camiones recolectores y 2 vagonetas” promovida por la Municipalidad de Curridabat. La fecha de presentación del recurso de objeción en el cual se aportó la versión original del referido informe, es 4 de setiembre de 2015, según consta en el sello de recibido, es decir, mucho más de un año antes de lo que menciona la apelante. El supuesto favorecimiento hacia Eurobús ejercido por el señor Paniagua no fue acreditado de ninguna forma por la recurrente, quedándose en meras afirmaciones subjetivas. En cuanto a la supuesta relación entre Eurobús y Jafero menciona que el único punto de coincidencia entre ambas empresas es que comparten los mismos representantes legales. **Criterio de la División**

El tema de la supuesta relación existente entre el Ing. Paniagua Carranza con las empresas Eurobús y Equipos y Respresentaciones Jafero, S.A. no fue alegado en el recurso de apelación interpuesto por Autocori en la primera ronda, tratándose evidentemente de un hecho que no es nuevo, pues el mismo no aconteció entre el lapso comprendido entre el dictado de la resolución de esta Contraloría General y el dictado del acto de readjudicación, por lo que al igual que lo resuelto en el punto anterior, nos encontramos ante un alegato que se encuentra precluido, en la medida que debió haber sido alegado en el momento procesal oportuno, sea en el primer recurso presentado. Paralelamente, es necesario tener presente que no puede admitirse el conocimiento de alegatos propios de un recurso de objeción por vía del recurso de apelación, los cuales deben ser interpuestos en la fase de elaboración y depuración del cartel; pues una vez transcurrido el plazo de ley para hacerlo el cartel se consolida y se convierte en el reglamento específico de la contratación, lo cual no puede ser de otra manera pues en atención al principio de seguridad jurídica mismo no puede mantenerse esa posibilidad de objetar a lo largo de todo el proceso de licitación; pues los oferentes desconocerían por cuáles reglas se regirá la respectiva contratación. Igualmente, no puede admitirse que una vez adjudicado, el

apelante insista con aspectos que tanto éste como la adjudicataria plantearon en la etapa de objeción y fueron resueltos por parte de este órgano contralor. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo por encontrarse precluido. Ahora bien, a pesar de lo anterior, esta Contraloría General estima conveniente de forma oficiosa, analizar lo alegatos expuestos en virtud de la especial relevancia de que reviste la discusión de un eventual favorecimiento en los análisis efectuados por la Municipalidad. En ese sentido, es necesario precisar en primero término, que el supuesto descrito por la apelante no configura con ninguno de los escenarios previstos por el régimen de prohibiciones contemplado en el artículo 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa. Así, nótese que el señor Paniagua no figura como oferente en el concurso licitatorio bajo análisis, ni es representante o accionista de ninguna de las empresas oferentes, ni tampoco se ha alegado ni mucho menos demostrado, que sea familiar en el grado de consanguinidad previsto por la norma de alguno de los oferentes. Por otra parte, es preciso aclarar que el concurso efectuado por la Municipalidad de Santa Ana del cual resultó adjudicatario el señor Paniagua, no es el acto recurrido por Autocori, por lo que tampoco corresponde entrar a analizar el cumplimiento o no por parte de dicho señor de los requisitos cartelarios establecidos por esa Municipalidad para tal fin. Ahora bien, lo que sí podría llegar a configurarse es un eventual conflicto de interés, si se lograra demostrar que el ingeniero contratado por la Administración cuenta con una relación comercial con alguna de las empresas oferentes. Sin embargo, tampoco este es el caso, por cuanto la apelante para probar el supuesto vínculo entre el señor Paniagua y la empresa Eurobús ofrece documentos que no resultan concluyentes, por cuando pretende que se presuma que el informe aportado como prueba por parte de Eurobús, y suscrito por el señor Paniagua, se haya rendido precisamente con ocasión de la interposición de tales recursos, lo cual no es posible por cuanto el documento es de índole general, es decir no atiende los requerimientos de un cartel o licitación en particular, y además no contiene fecha, por lo que no podría afirmarse que se rindió en dados momentos. Por el contrario, la adjudicataria alega que efectivamente contrató al señor Paniagua para rendir el referido informe, pero que lo hizo en un momento anterior al último año antes del momento en que se presentan las ofertas para el concurso promovido por la Municipalidad para contratar al ingeniero asesor. Así, tal y como consta en el expediente de objeción resguardado ante este órgano contralor, junto con el recurso de objeción interpuesto por Eurobús en fecha 05 de setiembre de 2016 (ver hecho probado No. 9) se aportó la versión original del informe

suscrito por el Ing. Paniagua, con lo cual, es dable presumir que el mismo fue rendido al menos en esa fecha, y por tanto, lo que Eurobús presenta como prueba en el recurso de objeción interpuesto en contra del cartel de la licitación promovida por la Municipalidad de San José, en un momento en que el señor Paniagua ya se encontraba prestando sus servicios para la Municipalidad de Santa Ana, consiste solamente en una copia del mismo informe. (ver hecho probado No. 10). De tal manera, que no podría tenerse por demostrado que el Ing. Paniagua haya sido contratado por Eurobús para brindarle un servicio de asesoría en un procedimiento de objeción en forma posterior al momento en que se tiene por acreditado que se remitió el referido informe en su versión original, sea el 05 de setiembre de 2015. Así las cosas, estima esta Contraloría General que ante la inexistencia de elementos contundentes que demuestren la configuración del potencial conflicto de interés descrito por la recurrente, lo procedente es interpretar a favor de las actuaciones ejercidas por el señor Paniagua. Bajo esa misma tesitura, es necesario señalar que en cuanto a la supuesta relación comercial existente entre Eurobús y la empresa Equipos y Representaciones Jafero, S.A., la prueba ofrecida por la apelante no es contundente pues se restringe a señalar que comparten los mismos representantes legales, lo cual incluso es aceptado por la empresa adjudicataria, sin que se lograra demostrar que Equipos y Representaciones Jafero, S.A. formara parte del mismo Grupo de Interés Económico (GIE) de la empresa Eurobús. Así, al no haber prueba que demuestre que la relación existente entre Eurobús y Equipos y Representaciones Jafero sea de tal naturaleza, que permita asumir que las decisiones de una se ven influenciadas por la otra, y que por ende el haber prestado un servicio a una de ellas, implica trasladar el conflicto de interés a la otra, no resulta de recibo el argumento de la apelante.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 51, 182, y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO-CORI, S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01, promovida por la Municipalidad de Santa Ana para la “Adquisición de tres camiones recolectores de desechos sólidos, modelo 2017, para 13000 Kg de carga útil”, acto recaído a favor de EUROBÚS, S.A., por un monto de quinientos noventa y cinco mil quinientos millones

de dólares (\$595.500.00,00.) **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y Redacción: Adriana Pacheco Vargas.

APV/chc

NN:11479 (DCA2293)

NI: 18213, 18698, 19137, 20026, 20522, 20643, 20960, 21339, 21368, 21529, 22157, 22477, 22874, 22907, 23086, 23243, 23297, 23312, 23353, 23387, 23514

G:2016003635-7